



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179383

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1.441/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ignacio Antuña Díaz.

SOBRE: Providencia de la Magis-
tratura de Trabajo núm. 2 de
Oviedo de 20-2-87 dictada en in-
cidente de la ejecución de la
Sentencia de 27-7-1987 recaída
en procedimiento sobre pensión
de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Ignacio Antuña Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en representación de don Ignacio Antuña Díaz, interpone el 7 de noviembre de 1987 recurso de amparo contra la Providencia de 20 de febrero de 1987 y el Auto de 12 de marzo del mismo año, ambas resoluciones de la Magistratura de Trabajo nº 2 de las de Oviedo y contra Sentencia del T.C.T. de 27 de julio de 1987, en incidente de ejecución de sentencia relativa a pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los si-
guientes hechos:

0 0179384

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El recurrente -y otros 125 trabajadores más de Ensidesa jubilados anticipadamente- presentaron el 14 de mayo de 1982 demanda en vía judicial solicitando "que se declare que la base reguladora para el cálculo de jubilación... ha de fijarse teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por los trabajadores en activo de su misma categoría profesional en los 24 meses anteriores a la fecha de su jubilación definitiva ... condenando a los codemandados (I.N.S.S., Ensidesa y Fondo Nacional de Protección al Trabajo) a estar y pasar por tal declaración ... y al abono de la prestación obtenida aplicando la base reguladora interesada, así como las diferencias que resulten desde la fecha de jubilación del actor".

b) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia el 27 de julio de 1982, cuya parte dispositiva expresaba lo siguiente: "estimando las demandadas... debo declarar y declaro que la base reguladora para el cálculo de la pensión de jubilación de los actores ha de fijarse teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por los trabajadores en activo de su misma categoría profesional en los 24 meses anteriores a la fecha de la jubilación definitiva, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de la prestación obtenida aplicando la base reguladora indicada, absolviendo al resto de los demandados de las pretensiones contra ellos deducidas".

0 0179385

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación el I.N.S.S., confirmándola el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 24 de julio de 1986.

c) Firme la anterior Sentencia, los actores de tal pleito solicitaron de la Magistratura de Trabajo que requiriera al I.N.S.S. para el cumplimiento de la misma, al entender que este no era correcto en cuanto dicha Entidad Gestora sólo había abonado las diferencias reconocidas con efectos desde tres meses antes de la fecha en que las había solicitado en vía administrativa y no desde la fecha de jubilación definitiva de cada uno de los actores.

La Magistratura de Trabajo dictó providencia el 16 de enero de 1987 requiriendo al I.N.S.S. para que diera cumplimiento a la Sentencia. El 19 de febrero de 1987 recibió comunicación de dicha Entidad Gestora en que razonaba que, dado que ni el fallo, ni los hechos probados y fundamentos a derecho de la Sentencia de 27 de julio de 1982 concretaba la efectividad económica de la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación, entendía aplicable la regla del art. 54.1 L.G.S.S. que limita los efectos económicos del reconocimiento de prestaciones a los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, aunque el plazo para instar las prestaciones se configure como imprescriptible.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) La Magistratura de Trabajo dictó el 20 de febrero de 1987 providencia en que, a la vista de la anterior comunicación, entendía que se había dado cumplimiento a la Sentencia.

Formulado recurso de reposición contra tal providencia, la Magistratura lo desestimó por Auto de 12 de marzo de 1987, razonando que la petición formulada en ejecución no se adecuaba a la naturaleza y caracteres del proceso en ejecución, pues en él no cabe hacer declaración alguna no plasmada previamente en la ejecutoria ni cabe ejecutar lo que previamente no se ha declarado de ésta, lo que, con otras razones, obligaba a desestimar el recurso, sin perjuicio del derecho de los actores a instar un proceso de cognición encaminado a obtener la declaración del derecho que ahora pretendían ejecutar.

c) Recurrida en suplicación la anterior resolución, el Tribunal Central de Trabajo, ha desestimado el recurso por Sentencia de 27 de julio de 1987, notificada el 19 de octubre de 1987, en la que, resumidamente, entiende que si la sentencia ejecutada no señalaba fecha concreta de efectos económicos, debe entenderse que limitaba éstos a los legales; según tiene reiterado el Tribunal Central de Trabajo, si bien el derecho a pensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179388.

de jubilación es imprescriptible, sus efectos se limitan, conforme al art. 54.1 L.G.S.S., a los tres meses anteriores a su solicitud, y tal criterio es aplicable al caso de diferencias en el importe de la pensión, por las razones que expone; a ello se une que en el proceso hubo oposición global de la demandada a las peticiones de la demanda y que hubo estimación íntegra de la demanda.

3. La Sección acordó por providencia de 21 de diciembre de 1987 poner de manifiesto al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) LOTC. El demandante, en el plazo común abierto al efecto, alegó que el T.C.T. ha cometido un agravio comparativo porque "dictó Sentencias" (que por cierto no cita) en los términos de la actual petición de amparo. Asimismo se le ha producido indefensión porque se estimaron las demandas sin restricción de su contenido y sin embargo esa restricción se ha producido en fase de ejecución. En el mismo trámite el Fiscal aprecia que concurre la causa del 50.2 b) LOTC y pide la inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. La demanda carece de contenido constitucional, lo que constituye la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Aparte de invocar meras infracciones de legalidad ordinaria, sin atribuirle relevancia alguna desde la perspectiva de los derechos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179389

6.

fundamentales, la demanda de amparo plantea dos presuntas infracciones constitucionales: de un lado, se habría vulnerado, según él, el derecho del actor a que la Sentencia favorable de 27 de julio de 1982 sea ejecutada; de otro, el derecho a una igual aplicación judicial de la Ley, pues el Tribunal Central de Trabajo ha resuelto otros casos similares de forma distinta al presente.

En lo que a la ejecución de la Sentencia de 27 de julio de 1982 se refiere, cabe confirmar -en atención a los antecedentes antes expuestos- que no es posible apreciar prima facie vulneración de tal derecho, integrado desde luego en los que el art. 24.1 reconoce, según reiterada doctrina de este Tribunal. Ello es así porque la inejecución denunciada lo es respecto a los atrasos de la diferencia de pensión reconocida, mas resulta que si bien en la demanda se pidió que la pensión de jubilación se abonase en superior importe desde la fecha o con efectos de la fecha de jubilación del interesado, sin embargo la Sentencia de Magistratura objeto de ejecución, no recogió tal petición de la demanda, no conteniendo en su parte dispositiva mandato de abono con tal fecha. En tales circunstancias, no puede alegar el recurrente que la Sentencia no se ha cumplido "en sus propios términos" ni pretender que se entienda incluido en éstos la condena al pago desde determinado momento, pues la ejecutoria no incluye tal previsión. Si ello significa que tal pretensión quedó desestimada o irresuelta, es cuestión que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, titulares de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, y bien pudo la parte instar aclaración o recurrir si estimaba confusa o desfavorable la Sentencia, mas desde luego falta así la premisa indispensable para entender ahora inejecuta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179391

7.

da la Sentencia y, por ello, violado el derecho fundamental a su ejecución, pues justamente lo que han entendido los órganos judiciales, de forma coincidente, es que acoger lo pedido sería incurrir en exceso sobre lo ejecutoriado, razonando, además, el Tribunal Central de Trabajo sobre la aplicabilidad de la regla del art. 54.1 de la L.G.S.S.

Por otro lado, se alude a una desigual aplicación judicial de la Ley en este y en otros casos similares. La no aportación de las Sentencias citadas como término de comparación impiden acoger esta queja; analizándola, no obstante, con los datos que la demanda refiere, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada alude explícitamente a que su argumentación coincide con una tesis reiterada del mismo para casos idénticos y que las dos Sentencias aducidas parecen referirse bien al caso de que la Entidad Gestora invocara ex novo en la fase del recurso de suplicación la aplicabilidad de las reglas de prescripción o caducidad de prestaciones (supuesto en que el Tribunal Central de Trabajo rechaza la admisibilidad de tal alegación y no es el de autos), bien al caso de que en fase del recurso se instara una limitación temporal de efectos económicos sin proponer fecha concreta de retrotracción y sin existir declaración de hechos probados, ilustrativa al respecto, supuesto en que el Tribunal Central de Trabajo entiende inviable la pretensión, porque ello le obligaría a suplir omisiones fácticas no denunciadas y a examinar de oficio las actuaciones, supuesto que tampoco es el presente. Falta así la identidad de supuestos y la contradicción de criterios a que se alude.

Recurso núm. 1441/87

PROMOVIDO POR DON IGNACIO
ANTUÑA DIAZ.

0 0179392



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto la Sección entiende que concurre la causa del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del - Tribunal Constitucional y acuerda la inadmisión de la demanda.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

J. García Venero

W.R.

Cur

Ante mí

N. Q. Q. Q.